

Doctora:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ (21) VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333502120200024200

Demandante: ELVIRA SANCHEZ TORRES

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declaraciones y de condena:

- Primero:** Teniendo en cuenta que la declaración solicitada por la parte actora en el numeral primero corresponde al trámite propio del proceso, nos estaremos a lo dispuesto por el Despacho.
- Segundo:** Me opongo, toda vez que no se cuentan con las condiciones fácticas para acceder a lo pretendido por la parte actora.
- Tercero:** Me opongo, toda vez que la misma es consecencial de las pretensiones que anteceden.
- Cuarto:** Me opongo, como quiera que la misma es consecencial de las pretensiones que anteceden.
- Quinto:** Me opongo, como quiera que la misma es consecencial de las pretensiones que anteceden.
- Sexto:** Me opongo, como quiera que la misma es consecencial de las pretensiones que anteceden.

- Séptimo:** Me opongo, como quiera que la misma es consecuencial de las pretensiones que anteceden.
- Octavo:** Me opongo, como quiera que la misma es consecuencial de las pretensiones que anteceden.
- Noveno:** Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.
- Decimo:** Me opongo, toda vez que la sentencia tiene fuerza ejecutoria de forma implícita.
- Decimo Primero:** Me opongo, toda vez que es un asunto que desarrollar a razón de las resultas dentro del presente proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
2. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
3. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
4. Parcialmente cierto, de la resolución 4834 de 17 de agosto de 2012, se evidencia que se reconoció pensión a la docente por el valor de \$1.835.524 a partir del 18/12/2010.
5. No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante frente al derecho del litigio que se discute en el presente proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
10. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.

EXCEPCIONES:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14).**

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes *“vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990”*, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del

31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto si bien su derecho pensional fue consolidado el **18 de diciembre de 2010**; el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, es decir no se cumplen los requisitos de las excepciones expuestas para ser acreedora del derecho pretendido.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Oficiése a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

C.C. 1.019.103.946 de Bogotá

T.P 295.622 de C. S. J.

